



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de abril de 2024.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00181-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00198-00
Folio No. 0198**

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de abril de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



RAD NO. 70-001-40-03-002-2024-00198-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que llegó procedente por reparto demanda ejecutiva pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veinte (20) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular por Obligación de Hacer incoado por **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.977.754, quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía, No.1.047.414.585., y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.541.185.

ANTECEDENTES.

La actora pretende se ordene a los ejecutados cumplan con la *obligación de hacer* contenida en el contrato de promesa de venta de 16 de febrero de 2021, consistente en suscribir la Minuta de Escritura Pública relativa a la Venta de Derechos y Acciones Herenciales correspondientes a los inmuebles singularizados con matrículas inmobiliarias Nros. **340-116215** de la ORIP de Sincelejo-Sucre, **064-19694** de la ORIP de Magangué-Bolívar, **040-444168** de la ORIP de Barranquilla-Atlántico, **340-106251** de la ORIP de Sincelejo-Sucre, y alleguen todos los documentos citados en la cláusula decima primera del mentado acuerdo de voluntades.

CONSIDERACIONES.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 4° artículo 82 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.



Desde el pórtico se divisa que la parte ejecutante **ANA ROSA MORALES BORRÉ** mezcla el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, con el proceso ejecutivo por obligación de hacer, puesto que en el primer aparte del libelo genitor, así como la referencia, y petitum hace alusión a la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA, respectivamente, cuando realmente se trata de un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR UN DOCUMENTO (en el sub lite Escritura Pública correspondiente a la Venta de Derechos y Acciones Herenciales) (Art. 434 del Ibidem).

Y es que tratándose del proceso ejecutivo por obligaciones de hacer, esto es cuando se pretenda la ejecución del hecho debido, debe examinarse si tal debito corresponde a la suscripción de una escritura pública o cualquier otro documento, en tanto que, como lo sostiene la doctrina, «[e]l mandamiento ejecutivo en las obligaciones de hacer se rige por una norma general que es el art. 433 y por otra especial que es el art. 434, si la demanda concierne con la suscripción de documentos¹». Por lo tanto, es imperativo colegir que la pretensión ejecutiva tendiente a la suscripción de un documento se desprende del incumplimiento de una obligación de hacer, no obstante, su cauce procesal, por disposición legislativa, es el especial previsto en el artículo 434 del C.G.P., no el general del canon 433.

Ahora, sería del caso librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho otea que los bienes inmuebles sobre los que versa el título escriturario que se pretende obligar a suscribir, - **340-116215** de la ORIP de Sincelejo-Sucre, **064-19694** de la ORIP de Magangué-Bolívar, **040-444168** de la ORIP de Barranquilla-Atlántico, **340-106251** de la ORIP de Sincelejo-Sucre-, primeramente no se encuentran embargados como medida previa para poderse dictar el mandamiento ejecutivo (inciso 2º, Art. 434 del C.G.P.), comoquiera que el documento que debe suscribirse implica la transferencia de diversos bienes sujetos a registro, peor aún, si bien se allegaron los certificados de tradición correspondientes a los bienes inmuebles **064-19694**, **040-444168** y **340-106251**, no se logra acreditar el derecho real de dominio recaído en cabeza de los aquí ejecutados **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, como lo exige el canon citado ut supra. Y es que, si bien es cierto, existe un proceso Sucesorio y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO (q.e.p.d.), promovido por los señores JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA, en su condición de descendientes (reconocidos como herederos del de cujus), y la cónyuge supérstite aquí ejecutante ANA ROSA MORALES BORRE, cursante en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, también lo es que los ejecutados hasta ahora solo le han reconocido la calidad de herederos, empero, de los documentos adosados y de los hechos narrados no se atisba que se haya dictado sentencia de adjudicación y partición de los bienes que le corresponderían a cada heredero respecto a los inmuebles objetos de la venta, tampoco se les ha adjudicado la titularidad de la

¹ Cfr. Azula Camacho Jaime, “Manual De Derecho Procesal Civil” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A. p 16.



universalidad de bienes que le corresponden, en este caso una cuota parte o porcentaje de los predios objeto de litigio, que deben ser adjudicados inexorablemente al interior del proceso liquidatorio, lo anterior presupone que los bienes objeto de discordia no son determinados, por lo tanto, hasta tanto no reposen en cabeza de los herederos como titulares del derecho de dominio, no pueden disponer de ellos para enajenarlos.

En esa misma línea el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, en su Obra “*Bienes*” Decimoséptima Edición, Editorial Ibañez, Bogotá Colombia, 2023, pg.150, al referirse a la naturaleza del derecho hereditario, elucubró:

“El de cuius, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, es <<causante>>; quienes dependen directamente de él y lo heredan, son sus <<causahabientes>>. El causahabiente deriva su derecho rectamente del causante. De esta suerte, solo los herederos y legatarios son causahabientes del de cuius. Y agrega la Corte, luego de reproducir algunas citas doctrinarias: <<Sentado esto, no se puede aceptar el concepto de que el cesionario de un derecho sea causahabiente del causante: no, es causahabiente de su cedente, es decir, del heredero. En el presente caso, concluye, XX es causahabiente de su cedente, la heredera NN, y nada tiene que ver, entonces, con el causante ZZ>>.”

Es muy común escuchar la errada opinión que cuando se vende un derecho hereditario (siempre por escritura pública) vinculado a un bien específico de la sucesión, el bien sale de la universalidad para convertirse en un bien determinado. Tal concepto equívoco recibe su reproche de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “La venta que de derechos hereditarios pueda tenerse sobre algún bien relicto no son cosas determinadas de esa herencia, sino equivalentes a una venta singular de derechos hereditarios que pueda corresponderle en ese bien”. “En ese evento no se dispone de una cosa determinada de esa herencia sino de un derecho en abstracto, que previamente debe ser adjudicado en juicios de sucesión para que el cesionario pueda reputarse dueño. De ahí que, entretanto ese dominio no haya sido materia de adjudicación, pertenece a la universalidad hereditaria y no a los herederos en particular. Es por esta razón que en dichos contratos, a cualquier título, que se haga, el cedente solo garantiza haber tenido la calidad de sucesor para el momento de la muerte del causante que, sin despojarse de tal calidad, legitima al comprador cesionario para intervenir en el proceso de sucesión con el único fin de adquirir para si las asignaciones patrimoniales de aquél...” (Corte Suprema de Justicia Civil, Sentencia STC-101742018 (761112213000180009901), agosto 9 de 2018).

Por otro lado, atisba esta Unidad Judicial que con el libelo demandatorio no se arrió el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio matrícula **340-116215**, con una antigüedad no superior a treinta (30) días, en donde conste que los ejecutados son quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio, tal como lo pregonan el inciso 2º, Art. 434 ejusdem. Aunado a ello, la actora debe adjuntar nuevamente los certificados de tradición correspondientes a los predios objeto del proceso matrículas inmobiliarias Nros. **064-19694**,



040-444168 y **340-106251**, pero debidamente actualizados porque los raíces en mención pueden sufrir mutaciones especialmente en su titularidad de derecho de dominio.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor, observa esta Judicatura que si bien la actora adjuntó los respectivos Certificados de Registro Civil de Nacimiento correspondientes a los ejecutados **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, ambos se encuentran ilegibles lo que dificulta a esta Unidad Judicial su lectura.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.977.754, quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía, No.1.047.414.585., y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.541.185, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.113.445 y T.P. No. 132.326 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be59d1408176d715f8a04d2e0a5254040e79e7e28b076053ea3e61c80b8c30**

Documento generado en 20/05/2024 09:09:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>